

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER EN MÉXICO LOS JUICIOS ORALES EN DERECHO FAMILIAR

Julián GÚITRÓN FUENTEVILLA\*

SUMARIO: I. *Orígenes de la palabra “oral” y diferencias generales entre juicio, proceso y procedimiento.* II. *Situación actual de los juicios en derecho familiar en México, Distrito Federal.* III. *Trascendencia del orden público para crear los juicios orales en derecho familiar mexicano.* IV. *Orden público en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.* V. *El procedimiento oral.* VI. *La oralidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

### I. ORÍGENES DE LA PALABRA “ORAL” Y DIFERENCIAS GENERALES ENTRE JUICIO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Aparentemente ésta es una palabra del dominio público, de la cual todos conocen su significado; sin embargo, es importante, frente a una aportación de esta naturaleza, ir al origen, a la raíz latina. “Oral” deriva de *os, -oris*, que significa lo expresado con la boca o con la palabra, lo cual marca ya una diferencia a lo que se hace por escrito. En otras palabras, referido específicamente al establecimiento de los juicios o procesos orales en derecho familiar en México, tendríamos que señalar que todo se llevaría con la palabra, hablando, ante el juez, y ahí expresar lo que

\* Doctor en derecho por la UNAM. Profesor de derecho civil y derecho familiar en la Facultad de Derecho de la UNAM y en su División de Estudios de Posgrado. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas.

las partes en conflicto pretendan exponer, y, en su momento, obtener como sentencia.<sup>1</sup>

Juicio y proceso son sinónimos. Ambos derivan del latín *iudisium*, y al calificarse de privado o público surge *iudisium privatum*, juicio de derecho privado o proceso civil, y el *iudisium publicum*, juicio de derecho público, ante público, verbigracia, el juicio penal.<sup>2</sup>

Juicio es conocer una causa, y en ella el juez debe pronunciar una sentencia.<sup>3</sup> Al hablar de proceso, jurídicamente se puede entender como “agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal”.<sup>4</sup> En otras palabras, hacer y sustanciar determinadas conductas hasta llegar al estado de sentencia; “Formarlo con todas las diligencias y formalidades requeridas por Derecho”.<sup>5</sup>

Es importante aclarar que las palabras “juicio” y “proceso” son sinónimos, para que al referirnos al derecho familiar, desde el punto de vista oral, quede claro que se puede utilizar cualesquiera de esos términos. El concepto de juicio, según el *Compendio de términos de derecho civil*, escrito por diversos profesores de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el cual el que suscribe tuvo a su cargo una parte del mismo, es una

...serie ordenada de actos en la que una o varias personas presentan una causa ante un Juez competente, caracterizada por la existencia de intereses opuestos, consistentes en la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra, para que mediante su sustanciación, a través de un procedimiento, y siguiendo todas las etapas procesales, la autoridad emita una resolución legítima o sentencia.<sup>6</sup>

Otro concepto de juicio es “la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio ante el actor y reo ante el Juez competente que la dirige y termi-

<sup>1</sup> *Diccionario de la lengua española*, 20a. ed., Madrid, 1984, t. II, H-Zuzon, p. 981.

<sup>2</sup> Nicolliello, Nelson, *Diccionario del latín jurídico*, Barcelona, J. M. Bosch-Julio César Faída, Editor, 1999, pp. 151 y 152.

<sup>3</sup> *Diccionario de la lengua española*, *cit.*, p. 802.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 1107.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián *et al.*, *Compendio de términos de derecho civil*, coordinador Jorge Mario Magallón Ibarra, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 311 y 312.

na con su decisión o sentencia definitiva”.<sup>7</sup> Es interesante saber que la “J” no era una letra común en el latín, y por ello la palabra “juicio” se define como *iudicis*, que tiene ese significado.<sup>8</sup>

Eduardo Pallares<sup>9</sup> sigue el concepto anterior, y de él deriva por lo menos seis elementos. Primero, que exista una causa, ya que lo que se va a discutir o controvertir debe referirse a ella; en segundo lugar, que haya una controversia o discusión sobre esta causa; tercero, que aquélla se realice, o ventile, ante un juez competente ante los tribunales, y que participe en esto, para que lo dirija y en un momento dado lo resuelva. Como cuarto elemento, es necesario que el tribunal sea competente. Finalmente, dictar una sentencia que termine con la controversia; defina el derecho de cada quien y ponga fin al conflicto.<sup>10</sup>

Pallares cita a Niceto Alcalá y Zamora, quien al referirse al procedimiento da las siguientes acepciones “1. Sinónimo de juicio; 2. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto al juicio con que se entronca. 3. Sinónimo de apremio; 4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil. 5. Diligencias, actuaciones o medidas. 6. Tramitación o sustanciación total o parcial”.<sup>11</sup>

El proceso jurídico es

Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trate.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etcétera.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Lozano, Antonio de Jesús, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*, edición facsimilar, México, Lito Ediciones Macabra, edición a cargo del Dr. Juan Luis González Carrancá, 1991, t. II, p. 691.

<sup>8</sup> Rodríguez Castro, Santiago, *Diccionario etimológico griego-latín del español*, 4a. ed., Estado de México, Esfinge, 1997, p. 169.

<sup>9</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 21a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 466.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 639.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 641.

## II. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS JUICIOS EN DERECHO FAMILIAR EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

Si analizamos detenidamente la realidad actual de los juicios en derecho familiar que se ventilan en los tribunales mexicanos, específicamente en el Distrito Federal, nos encontramos frente a un sistema mixto de administración de justicia; es decir, escrito y oral.

Nuestra posición, con base en la actual legislación civil y procesal del Distrito Federal, es proponer la modificación de determinados preceptos y darle una plenitud de oralidad a todos los juicios, cuya materia sea la familia.

Lo realizado hasta hoy en los tribunales mexicanos es admisible; empero, la respuesta más adecuada sería establecer la oralidad definitiva para administrar justicia en derecho familiar.

Es evidente que sería bueno por la prontitud, establecer la oralidad. Seguramente, por las prácticas viciosas, habrá que desterrar cuestiones, como la cantidad de recursos, que de manera excesiva plantean los litigantes, con lo cual se le da a los juicios una deformación.

Los juicios orales traerían menos carga de trabajo para los jueces familiares. Las diligencias podrían desahogarse en una sola, sobre todo las pruebas. En este caso hay que destacar la problemática planteada con la petición de oficios, que finalmente no llegan a tiempo o nunca llegan, a pesar de lo que las leyes ordenan al respecto.

Desde nuestro personal punto de vista, no sería necesario modificar la Constitución general de la República mexicana, en virtud de que todas las resoluciones deben fundarse en el artículo 14 constitucional.

El elemento constante, distintivo en esta propuesta, es la prontitud derivada de la oralidad. Nuevamente, tendríamos que batallar con otro problema grave: la tardanza en remitir los estudios psicológicos, psiquiátricos, médicos, sociales y otros, cuando éstos se requieran, cuando hay demasiado trabajo, por lo que en un momento dado habría que considerar en una reforma, como lo sugerimos más adelante, que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuviera sus propios órganos colegiados, que auxiliaran a los jueces familiares y les proporcionara un panorama más amplio en diversos campos profesionales, para profundizar y comprender mejor la problemática familiar. En este caso, propondríamos la creación de los consejos de familia, que desde 1983 están funcionando

en el estado de Hidalgo, y que hemos incluido en los proyectos de Código Familiar Tipo y Código de Procedimientos Familiares Tipo, ambos para los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia, en cuanto al tema que nos ocupa, consisten en lo que a continuación transcribimos, y que sería otra aportación nuestra, para resolver parte de la problemática planteada en este trabajo.

### 1. *Capítulo vigésimo quinto*

#### DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 324. Se establecen los Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado. Actuará como auxiliar en la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de índole familiar. Desempeñará funciones de mediación familiar, para evitar el mayor número posible de juicios en la materia.

ARTÍCULO 325. Entre las funciones de los miembros del Consejo de Familia, está orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social, y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar. Igualmente, procurará celebrar las reuniones que sean necesarias con las familias que soliciten su consejo y orientación, para hacerles ver las verdaderas causas de su problemática y evitar en lo posible, los conflictos jurídicos en los Tribunales respectivos.

ARTÍCULO 326. Los Consejos de Familia, están obligados a entregar a la Jueza o Juez Familiar, un reporte de cada juicio ventilado en sus juzgados, el cual contendrá:

- I. Pruebas psicológicas o psiquiátricas de las partes contendientes;
- II. Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto;
- III. Un informe del nivel educativo de la familia; y
- IV. Estudios sobre las posibles causas del problema familiar.

ARTÍCULO 327. Una vez entregado el reporte, la Jueza o Juez Familiar, citará a las partes a una plática conciliatoria con el Consejo de Familia, a fin de exponer sus problemas desde el punto de vista social y humano.

ARTÍCULO 328. Lo anterior evitará una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la avenencia de las partes, logrando así la integración familiar.

ARTÍCULO 329. La Jueza o Juez Familiar, tratará de impedir en lo posible, el desquiciamiento del hogar, dictando sentencias conforme a derecho y con los datos aportados por el Consejo de Familia.

ARTÍCULO 330. En el Tribunal Superior de Justicia del estado, y en los Municipios del mismo, habrá los Consejos de Familia necesarios para la asesoría en conflictos familiares, integrados con cinco profesionales, de las siguientes especialidades:

- I. Una licenciada o licenciado en Derecho, quien será la presidenta o el presidente del Consejo;
- II. Una sicóloga o sicólogo con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional y fungirán como secretaria o secretario del Consejo;
- III. Una trabajadora o trabajador social;
- IV. Una pedagoga o pedagogo; y
- V. Una médica o médico general.

ARTÍCULO 331. Entre los objetivos del Consejo de Familia, está tener contacto directo con la familia, para diagnosticar y resolver los problemas familiares, evitando concurrir a juicio. La mediación en los conflictos familiares, será una práctica constante que realice el Consejo de Familia, para evitar, en la medida de lo posible, el mayor número de juicios en los Tribunales respectivos.

ARTÍCULO 332. Los Consejos de Familia, adscritos a los Juzgados Familiares, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proponer a la Jueza o Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos, de la incapacitada o del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para la pupila o pupilo;
- II. Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de las o los menores, dando aviso a la Jueza o Juez Familiar de sus fallas;
- III. Avisar a la Jueza o Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados;
- IV. Investigar y poner en conocimiento de la Jueza o Juez Familiar, cuando las incapacitadas o incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos;
- V. Aceptar o rechazar el informe entregado por la tutora o tutor. En su caso, remitirlo a la Jueza o Juez Familiar, así como ejercitar la acción de responsabilidad de la tutora o tutor, por el mal manejo de los bienes de la pupila o pupilo;
- VI. Intervenir en caso de mala administración de los bienes de las hijas e hijos, sujetos a patria potestad;

VII. Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a las hijas e hijos;

VIII. Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias, en cuanto a sus funciones, derechos, deberes y obligaciones;

IX. Vigilar a las o los incapaces que realicen conductas antisociales para readaptarlos a la sociedad;

X. Recoger a las niñas y niños expósitos, abandonados o huérfanos, para depositarlos en las instituciones públicas en los términos de esta ley; y

XI. Todas las demás funciones señaladas en este Código, cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley.

Especialmente las que a través de la mediación, permitan en todos los órdenes, evitar que los conflictos familiares desemboquen en juicios ante los Tribunales respectivos.

ARTÍCULO 333. Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando una o un cónyuge abandone a la otra u otro y a sus hijas e hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 334. Los Consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes, la existencia de algún problema. Procurando avenir a las partes en conflicto, para evitar los graves problemas que les pueden ocasionar juicios largos y costosos que sólo deterioran la unidad familiar.<sup>13</sup>

## 2. Su importancia

Los consejos de familia sirven además, como un elemento fundamental en la oralidad para el Distrito Federal, al ofrecer oportunamente información, así como diversos criterios objetivos del conflicto al juez familiar, desde el punto de vista profesional de cada miembro que los integra. Por el apoyo trascendente y eficaz que brindan, para auxiliar al juez familiar en sus sentencias y decisiones, consideramos que lo más conveniente para obtener resultados óptimos es constituir cinco consejos de familia, adscritos a los cuarenta juzgados familiares del Distrito Federal.

<sup>13</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *Legislación familiar del estado de Hidalgo*, México, Litográfica Alsemo, 1983, pp. 67 y ss. y *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004, pp. 134 y ss.

Igualmente, debemos considerar que en esta oralidad, el desahogo de pruebas tendría características semejantes a las del juicio sumario. Así, debe anunciar en la audiencia inicial del proceso, aplicarlo a todas las materias, dependiendo de las pruebas, y establecer sanciones severas para aquellos que tienen la obligación de informar y no lo hacen a tiempo, porque muchas veces estas circunstancias son las que impiden que una vez lograda la audiencia, se tiene que suspender porque no llegan los oficios o no están los que deben declarar.

Asimismo, es importante que al crear el sistema oral en justicia familiar en el Distrito Federal, se haga un programa especial de divulgación de las normas, para que la gente las conozca y exija su cumplimiento. La oralidad debe darse en la primera instancia, y, a partir de la segunda, dejar el sistema como está, por escrito.

Es evidente que hay que vencer la cultura que ha campeado en los tribunales mexicanos del alargamiento de los procesos, lo que es grave para la administración de justicia pronta y expedita. Aquí podrían surgir los argumentos de los abogados que cobran por igualas mensuales y que les conviene el alargamiento del juicio para seguir cobrando. La alternativa podría ser cobrar por asunto, independientemente del tiempo que tarde en resolverse.

Con una reforma de esta naturaleza tendría que pensarse que mientras más pronto se resuelva el conflicto, será mejor para el abogado, para el tribunal, para el Estado mexicano y, sobre todo, para la familia. En términos prácticos, es excesiva la erogación de recursos, si se cuantifican todos los juicios que se llevan por escrito y el tiempo que tarda un juzgado en resolverlos. Si se dividiera el presupuesto otorgado actualmente para esto, llegaríamos a la conclusión de una cantidad de dinero impresionante.

Es importante considerar que surgirán injusticias en este sistema, porque es un procedimiento falible, humano, pero al ser público, tendrá que irse perfeccionando, y así, como decíamos, desde el escrito inicial de la demanda, se deben poner todas las cuestiones elementales. Con relación a las pruebas supervenientes, el abogado tendrá que ser cuidadoso, y deberán existir normas o sanciones drásticas contra las empresas que en un momento dado no rindan los informes necesarios, considerándose que todo va a desahogarse en forma oral, la prueba confesional, la testimonial y otras, para que esto sea una realidad.



Habría que reformar las vías ordinarias y las controversias, plantear la posibilidad de un procedimiento único, en cuanto a las audiencias, las pruebas; unificar el capitulado, los plazos para contestar; se suprimiría la conciliación, y así, las etapas del proceso oral en derecho familiar serían la demanda, la contestación y reconvención y contestación de ésta, un procedimiento único ofreciendo las pruebas, la admisión de la demanda para que se absuelvan estas posiciones, y así llegar a algo importante.

Algunas de estas cuestiones ya se encuentran en la ley; sin embargo, existe irresponsabilidad por parte de algunos jueces familiares, que por circunstancias personales retardan los juicios, y en consecuencia, a pesar de que haya muchas hipótesis en las que se podría hacer más rápido, se evitan y se señalan plazos muy alargados para las audiencias. Éstas son una serie de consideraciones estrictamente personales que trataremos de llevarlas a lo que dice la ley, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil del Distrito Federal, para una propuesta concreta, que podría ser el cuerpo y esencia del procedimiento oral en el derecho familiar mexicano.

### III. TRASCENDENCIA DEL ORDEN PÚBLICO PARA CREAR LOS JUICIOS ORALES EN DERECHO FAMILIAR MEXICANO

Es importante para una propuesta de esta naturaleza, considerar la normatividad actual que tanto el Código Civil como el Procesal tienen del derecho familiar, de la familia, de sus miembros, y que todo lo vinculado a ella es de orden público. ¿Qué se entiende por “orden público”? Para Juan Palomar de Miguel, es la “situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar”.<sup>14</sup> Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es el

...estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida, que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal, el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el Derecho. El

<sup>14</sup> Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000, t. II J-Z, p. 1093.

orden público se perturba cuando el Derecho no es respetado. Por eso pudo decir Benito Juárez: “El respeto al derecho ajeno es la paz”.

La tranquilidad pública, se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público.<sup>15</sup>

Para nosotros, el orden público tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el orden público en el Derecho Familiar mexicano, está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia, sus miembros y todos los vínculos y relaciones derivados del mismo.<sup>16</sup>

Para destacar la trascendencia del orden público, transcribiremos algunos criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el derecho familiar mexicano:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: XIV-septiembre. Tesis: I.5º.C.556C. Página 254. Alimentos. Pensión definitiva. Fijación del monto, previo análisis de su proporcionalidad.

El Tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refi-

<sup>15</sup> Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 27a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 391.

<sup>16</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Rosa María Álvarez de Lara (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 20.

riéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 3315/94. Sara Virginia Calderón Sánchez. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: VII-Enero. Página 341. Patria potestad, estudio oficioso de las cuestiones relativas a la pérdida de la.

El tribunal de alzada correctamente se sujetó a lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al estudiar de oficio la cuestión relativa a la pérdida de la patria potestad decretada por el juez de primer grado, a pesar de que el apelante nunca alegó la violación del artículo 259 del Código Civil, ni esgrimió agravio en relación a ese punto, porque los artículos 940 y 941 del ordenamiento legal citado en primer término, establecen que tratándose de controversias de orden familiar, los jueces y tribunales están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial cuando se trata de menores y de alimentos teniendo facultades para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros, así como para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, por considerar la ley que tal materia es de orden público, en virtud de constituir la familia la base de la integración de la sociedad. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 132/95. Baldemar Moreno Espinoza. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: 56, Agosto de 1992. Tesis 3ª/J. 12/92. Página 23. Divorcio necesario. No le son aplicables todas las reglas especiales de las controversias del orden familiar, pero sí la relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes cuando de ellas dependa que se salvaguarde a la familia, con independencia de que

permanezca o se disuelva el vínculo matrimonial. (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias de orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, les es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias de orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio, que tiene su naturaleza debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.

Precedentes: Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente: José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: XII-Noviembre. Página 377. Matrimonio y de la familia. Naturaleza del.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución intervivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que éste se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: IX-Abril. Página: 490. Divorcio necesario. Le son aplicables las disposiciones relativas a las controversias del orden familiar.

En los recursos de apelación derivados de un juicio de divorcio necesario, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de los agravios por tratarse de la conservación del matrimonio; apoyándose en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, que este Tribunal Colegiado estima aplicables, aun cuando el juicio se hubiera seguido en la vía ordinaria civil, pues es indiscutible que la disolución del matrimonio es un problema inherente a la familia que se considera de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, como lo establece el segundo párrafo del artículo 941 del propio Código Procesal, al tratarse de un asunto de orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a su-

plir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 7173/91. Marcela Cruz Villagrán. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago Santiago. Secretario: Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 1013/90. Graciela Téllez Lores. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Octava Época. Tomo VII-Mayo, página 190. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, pág. 23, tesis por contradicción 3ª/J.12/92.

Entre otras resoluciones encontramos la que determina que los jueces familiares, en determinados supuestos, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no pueden declarar que no siendo aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y subsistan sus finalidades (Quinta Época. Tomo XXVI. P. 1533. Tomo XXXI. P. 570. 2807).

En abril de 1998, el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Civil determinó que los alimentos son cuestión de orden público, y deben ser satisfechos inmediatamente; en este caso se busca que la necesidad se satisfaga de inmediato, de acuerdo con lo que haya ocurrido en el juicio de primera instancia, y en ningún supuesto se debe esperar a que se aporte en ejecución de sentencia la cuantificación de la pensión definitiva, por lo que la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Igualmente, en enero del 2004 los tribunales colegiados de circuito en la Novena Época, el Sexto en Materia Civil, con relación al artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, determinó que

La eficacia del derecho de visita dándole efecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute determinará lo que

más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417 en comento se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los sujetos cuando no se encuentran bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda, el ejercicio del derecho de visita y convivencia que exista peligro para el menor, caso en el que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

Respecto a este tema específico, el legislador en septiembre del 2004, ha modificado este supuesto de la visita y convivencia para regular lo que llama guarda y custodia compartida, autorizando al Juez Familiar a decretar el cambio de custodia de los menores siguiendo el procedimiento respectivo.<sup>17</sup>

#### IV. ORDEN PÚBLICO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

En esta ley, el título décimo sexto, llamado “De las controversias de orden familiar”, en un capítulo único, que va del artículo 940 al 956, ordena en el numeral 940 que “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.<sup>18</sup> Este precepto está íntimamente vinculado con el 138 *ter* del Código Civil<sup>19</sup> para el Distrito Federal, al que ya hicimos referencia, y también se relaciona con el 895 del Código de Procedimientos Civiles, que dice, siempre en la hipótesis del orden público, que en todos los asuntos de la familia debe escucharse, considerarse la opinión del Ministerio Público; en este sentido, el artículo en comento ordena lo siguiente:

<sup>17</sup> *Op. cit.*, pp. 44-52.

<sup>18</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 6a. ed. corregida y actualizada, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 255.

<sup>19</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, actualizado y acotado*, 73a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 38.

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes.<sup>20</sup>

También se vincula con el orden público el artículo 941, que es un precepto fundamental para el juicio oral que proponemos, en el que se habla de las facultades del juez familiar. En este sentido, el precepto citado ordena:

El Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos —de Derecho Familiar— con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.<sup>21</sup>

Podríamos hacer algunas consideraciones sobre esto, pero es necesario citar otras disposiciones de las leyes mexicanas que se vinculan con esta primera hipótesis del orden público, y, por supuesto, con las facultades del juez familiar, para acercarnos a la propuesta de cómo en una sola audiencia el juez podría resolver los asuntos de derecho familiar como regla, y por excepción, fijar nuevas fechas, en dos o tres audiencias, cercanas a la primera, a efecto de que verdaderamente fuera pronta y expedita la administración de justicia familiar.

También vinculado con el orden público y con la intención de dar los fundamentos necesarios para establecer en el Distrito Federal los juicios orales en derecho familiar, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ordena en el artículo 58 lo siguiente:

<sup>20</sup> *Op. cit.*, p. 238.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 256.



Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes del matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI. De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en su derecho de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.<sup>22</sup>

Igualmente, el Código de Procedimientos Civiles dispone, en cuanto a las actuaciones y resoluciones judiciales y los aspectos de la obligatoriedad de la ley, en el artículo 55, que en el tema de la oralidad en los juicios del derecho familiar mexicano

Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto en este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley y no se hubiese logrado un advenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Obregón Heredia, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado*, 11a. ed. actualizada, México, Servicios Tipográficos, pp. 542 y 543.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 6a. ed. corregida y actualizada, p. 16.

Este precepto se relaciona con el artículo 272 A, que se refiere a la audiencia previa y de conciliación, que para los efectos citados es muy importante, porque serán objeto de una modificación; en este sentido, el artículo citado expresa:

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los 10 días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de 3 días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos, el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución en litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.<sup>24</sup>

También es importante apuntar lo señalado en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, que dice lo siguiente: “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> *Op. cit.*, p. 90.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 48.

## V. EL PROCEDIMIENTO ORAL

Para Giuseppe Chiovenda, el procedimiento oral es aquel en que predomina este elemento, sobre el escrito. Chiovenda desarrolló en Italia una intensa campaña que duró varios años, para hacer triunfar esta clase de procedimiento.

Características del proceso oral:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuada por el uso de escritos de preparación y documentación;
- b) Inmediación de la relación entre el Juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquél que recibir y valorar. (Artes, testigos, peritos, etcétera);
- c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el Juez y los Magistrados que tramitaron el juicio, sean los mismos que los Magistrados o Jueces que lo fallan;
- d) Concentración de la sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva una audiencia única o en el menor número de audiencias próximas;
- e) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias. Según Chiovenda, las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez.<sup>26</sup>

### 1. Principios de oralidad

Para apoyar la posición ideológica que sostenemos en este artículo, es decir los fundamentos jurídicos para que haya en México los juicios o procesos orales en derecho familiar, surgen los principios de la oralidad; éstos, de acuerdo con los procesalistas modernos, requieren determinadas exigencias para su realización.

En primer lugar, la litis. El conflicto, la esencia del problema, debe hacerse oralmente ante el tribunal correspondiente. Después, debe respetarse el principio de inmediación, que consiste fundamentalmente en mantener el juez el contacto personal con las partes en conflicto, que él reciba las pruebas, que los escuche, las testimoniales, las confesionales, etcétera. En este sentido, respetar el principio de inmediación significa que “los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 640.

Juez, procurando éste tener durante el proceso, el mayor contacto posible con las partes”.<sup>27</sup>

Como tercer principio de la oralidad está la concentración, cuya esencia es que todo lo que sea litigio y cuestiones inherentes a éste, donde ha de recaer la sentencia, se vayan formulando no aisladamente, sino juntas, para que “se concentren para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible, en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso”.<sup>28</sup>

Otro principio es “la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tiene, por lo mismo, la mayor importancia en el proceso, ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquél realice plenamente su finalidad”.<sup>29</sup> En este supuesto, el juez tiene facultades especiales, discrecionales, poderes plenos, incluso, decidir si hubiera cuestiones penales; pero esto se reduce a que lo haga, sólo por lo que se refiere a la decisión que en un momento dado emita, y ésta sea un elemento esencial, para resolver las cuestiones controvertidas.

Como quinto elemento surge el principio de concentración. En este sentido,

...en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento ni atribuir a los recursos que se interpongan, efectos suspensivos del procedimiento. Solamente cuando la cuestión incidental se refiera a supuestos procesales como los de competencia y personalidad, o a normas que deban respetarse porque fijan puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión de incidentes de previo pronunciamiento.<sup>30</sup>

Otro principio importante es el respeto a la publicidad y que las pruebas se rindan de manera oral, incluidos los alegatos.

Exige el principio de oralidad que el Juez o los Magistrados —en su caso— ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier cir-

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 632 y 633.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> *Idem*.

cunstancia no se satisface esta necesidad, el Juez de la sentencia está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos.<sup>31</sup>

## 2. *Límites a la oralidad*

Como corolario, si bien está entendido que el juicio oral tiene como esencia las expresiones verbales, con preeminencia sobre las formas escritas en todos los actos procesales, existen límites a esta regla, sobre todo “los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, o sea las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etcétera”.<sup>32</sup>

## VI. LA ORALIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Específicamente, el derecho positivo vigente mexicano, concretamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 943 destaca, y en ello reside parte de lo que podría ser el juicio oral, lo siguiente:

Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal —éste sería un principio de oralidad— en los casos urgentes a lo que se refiere el artículo anterior —este precepto el 942, también será apoyo de lo comentado y más adelante lo transcribiremos— exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

En las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado, a la parte de-

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> *Idem.*

mandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de 9 días. En tales comparecencias —esto también es importante para la oralidad— las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se deferirá la audiencia en un término igual.<sup>33</sup>

Como ya subrayamos, citaremos otro precepto trascendente del Código en comentario. El artículo 942 ordena que no se requieran formalidades para acudir ante el juez familiar, y destaca ciertos supuestos y excluye otros.

Por su trascendencia lo transcribimos; sin embargo, ante nuestra propuesta se debe considerar que todas las materias de derecho familiar pueden ser objeto de juicio oral. Por excepción, dejándolo a juicio del juez, por su trascendencia o lo dramático del caso, podrá considerarse tratarse en más de una audiencia o definitivamente quedar excluidos de la oralidad. Hecha esta salvedad, el precepto en comentario ordena lo siguiente:

No se requieren formalidades especiales —podría ser por escrito, por ejemplo— para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

<sup>33</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 6a. ed. corregida y actualizada, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 257.

Esta disposición —como se dijo anteriormente— no es aplicable a los casos de divorcio o a pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal<sup>34</sup> —actualmente Código Civil para el Distrito Federal— el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia —esto ratifica los principios de oralidad— el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.<sup>35</sup>

Con la misma intención de fundamentar el juicio oral en derecho familiar, mencionamos también al artículo 294 de este Código, en lo referente al ofrecimiento y admisión de pruebas, que en la parte sustantiva ordena:

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueron remitidos al Juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.<sup>36</sup>

Sin perder de vista que nuestro objetivo es reunir la información de diferentes aspectos, sobre la oralidad e ir sacando de los mismos lo que dice el Código de Procedimientos Civiles, debemos hacer hincapié en que en el momento en que estos juicios se establecieran en México, tendrían que modificarse los artículos comentados.

### 1. Pruebas en la audiencia

El Código comentado se refiere en los artículos 944, 96, 278 y 279, a la aportación de las pruebas en el juicio escrito. Nuestra intención es lle-

<sup>34</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Código Civil Federal. Revisado, actualizado y acotado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 77.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 95.

varlo a lo oral. En este sentido, el primer precepto citado ordena, en relación con las pruebas, que “En la audiencia —para nuestro caso sería la única en el caso de juicio oral— las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley”.<sup>37</sup> Por otro lado, la ley comentada, en el capítulo denominado “De la presentación de documentos”, nos da otro apoyo a la tesis del juicio oral, al determinar en el artículo 96, para los efectos de que no hubiera una sanción o de que no se hubieran podido presentar en esa audiencia los documentos, pero se haya cumplido con el requisito, para exigir a la autoridad que actúe y éstos se remitan a la audiencia multicitada. Al respecto, el artículo 96 dice:

En el caso que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o Archivo Público, y dicha dependencia no lo expida, el Juez deberá ordenar su emisión al encargado del Archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 —sesenta, ciento veinte o ciento ochenta días de multa de salario mínimo, suspensión máxima de un mes y en su caso arresto por un término de 36 horas— de este ordenamiento que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.<sup>38</sup>

Asimismo, en el capítulo que se refiere a la prueba en general, existen dos preceptos: el que se refiere a las facultades del juez y el otro, a la posibilidad de practicar o ampliar diligencias probatorias, que sirven de apoyo a nuestra propuesta del juicio oral en el derecho familiar mexicano. El primero de los artículos citados ordena: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede —es potestad del juez— el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.<sup>39</sup> Qué importante sería, al establecer el juicio oral, que estas facultades las ejerciera a plenitud el juez, para que hubiera una justicia pronta y expedita, que siempre se fundamentara, como debe ser, en el artículo 14 constitucional, y que la administración de justicia sea en beneficio de la familia y sus miembros.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 91 y 92.



Por otro lado, con el mismo criterio de apoyo a la oralidad, el artículo 279 determina que

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de esas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.<sup>40</sup>

## 2. Audiencia oral

En nuestra perspectiva, de la lectura de los artículos 945, 387, 398, 61, 59, 62, fracción IV, y 402, encontramos más apoyos para la posibilidad de establecer el juicio oral en el derecho familiar mexicano. El primero de ellos habla de la audiencia en general, como está actualmente, y dice que ésta

Se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya basado el Juez para dictarla.<sup>41</sup>

Para nuestro leal saber y entender, éste es un precepto fundamental para el juicio oral en derecho familiar, porque prácticamente, si se lee con cuidado y se observa con atención, nos está dando uno de los elementos esenciales del proceso oral en el derecho procesal mexicano. Dice, en principio, que esta audiencia se lleva a efecto con o sin asistencia de las partes; esto es importante, pero desde nuestro punto de vista, debería ya en un juicio oral exigirse, y en este sentido tendría que hacerse la reforma, que las partes siempre estén presentes o un representante con

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 257.

suficiente poder para escuchar o para los efectos jurídicos que esa sentencia pueda producir.

El texto que sigue es una obligación, un deber impuesto al juez, para que verifique los hechos, los evalúe, y viene otra cuestión trascendente, que es donde los consejos de familia, a los que nos hemos referido antes, serían un apoyo invaluable para el juez. Él va a evaluar, pero en un momento dado va a requerir de psicólogos, médicos, trabajadores sociales, un abogado experto en derecho familiar o el apoyo de instituciones especializadas en lo que ahí se está resolviendo, y sería importante, ya en la oralidad, que estas personas o instituciones fueran conminadas, incluso con vías de apremio, a entregar a tiempo para cada audiencia, los informes o dictámenes, ya que sin ellos el juez no podrá emitir su sentencia.

Igualmente, para que el juez tenga todos los elementos y la ley le da esa facultad, esos sujetos auxiliares de la administración de justicia tendrían que estar presentes para, en su momento, ser interrogados por el juez o por las partes. Por otro lado, es importante destacar que el juez deberá valorar esas pruebas, en los términos del artículo 402, el que de una manera explícita y en materia oral sería fundamental, ordena lo siguiente: “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.<sup>42</sup>

También debemos hacer referencia, siempre dentro de la hipótesis de las pruebas y propuesta de crear el juicio oral en el derecho familiar mexicano, al artículo 387, que específicamente, en el rubro de la audiencia, se refiere a la celebración de ésta, y así, ordena que

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalado al efecto, serán llamados por el Secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deben de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 121.

Este ordenamiento, modificado en su esencia, sería importante para el juicio oral, ya que en él se debería establecer el deber, la obligatoriedad de quienes ahí han sido señalados específicamente, tengan que estar, porque además van a intervenir en el juicio, y en su momento deberán establecerse sanciones fuertes, económicas, para que los mismos estén presentes, ya que no debemos olvidar que la audiencia, en el juicio oral, es fundamental, porque en ella se dictará la sentencia de quienes han llegado hasta ese punto en el litigio. Igualmente, tendría que modificarse la parte que dice que se celebrará la audiencia, concurren o no las partes y estén peritos, testigos y abogados, porque en este caso específico sería fundamental para esa celeridad y prontitud en la administración de justicia que todos, quienes han intervenido y, sobre todo, a quienes va a afectar el fallo, estén presentes.

Siguiendo con el tema de la audiencia, en la proyección oral, que queremos presentar, encontramos dentro de las reglas, que el Código ordena en el artículo 398, cuáles deben seguirse, y así dispone lo siguiente:

Los Tribunales, —Juzgado o Juez Familiar— bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no puede suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los Jueces —Familiares— que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejara el Juez de continuar la audiencia y fuera distinto el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 279, de esta ley;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 123 y 124.

De este precepto es fundamental destacar, llevado al juicio oral en derecho familiar, que el juez de la materia tendrá las más amplias facultades para que esa audiencia se realice como lo ordena la ley; no debemos olvidar, y eso sería uno de nuestros propósitos fundamentales, que en el juicio oral el juez va a resolver en esta primera instancia, en forma definitiva, el conflicto que sea sometido a su conocimiento y a su jurisdicción.

Asimismo, es importante considerar que sea el juez quien inició el conocimiento del asunto, el que recibió las pruebas y alegatos de las partes, quien resuelva, porque él está imbuido de la verdadera problemática de esa familia; sólo él, en su percepción y experiencia, puede, en un momento dado y con el auxilio del Consejo de familia, emitir la resolución más equitativa y justa. Incluso, esa hipótesis en la que si él no puede estar, es importante lo que en este caso dispone el artículo 279, al que ya nos referimos en el inciso anterior, y que vale el comentario que hicimos, en este caso para la posibilidad de que el juez no estuviera o que se ordenara la práctica o ampliación de diversas diligencias probatorias.

Mantener la igualdad es básico, como una regla de derecho procesal. Siempre deberá prevalecer el interés de los menores, por lo que ellos representan para la organización familiar. También es trascendente, y debería insistirse en forma más pública, sobre el tema de las actuaciones y resoluciones judiciales, en lo que respecta a mantener el orden y respeto debido a los tribunales, en virtud de que hay personas que no lo hacen así, y en el caso del derecho familiar es fundamental contar con una herramienta de esa naturaleza. En este sentido, el artículo 61 que por primera vez referimos en este trabajo determina:

Los Jueces, Magistrados y Secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa, según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegara a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto, se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.<sup>45</sup>

La materia familiar es tan importante, que es necesario dotar al juez, de los instrumentos jurídicos que hagan efectivas sus decisiones, y que mantengan el orden, la dignidad, el respeto en las audiencias, sobre todo en esa que es definitiva, donde se va a emitir la sentencia que va a resolver el conflicto, para que se observe buena conducta y no haya agresiones ni problemas con quienes intervienen en esas audiencias. Como ya vimos, la ley, de manera unilateral, impone a jueces, magistrados y secretarios el deber (no es algo potestativo ni facultativo, ni siquiera obligación, es una carga impuesta por el Estado, en atención al orden público) para que a los funcionarios se les tenga respeto y consideración; por ello, podrán, en un momento dado, imponer las diferentes sanciones, y específicamente la de la fracción II del artículo 62, que ordena un máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se comete la falta en juzgados de paz, en los de primera instancia, de ciento veinte días y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta días, duplicarlas, si hubiera reincidencia.

Por otro lado, es importante destacar lo que el artículo 59 establece en cuanto a las reglas de las audiencias, porque aquí se habla de la publicidad o carácter público de las mismas, y en este caso se tendría que conocer, primero, lo que dice el artículo, y luego, nuestra propuesta específica para el derecho familiar, que desde ahora la avanzamos, ya que consideramos que como regla, deberán convertirse en audiencias privadas, en locales adaptados especialmente en cada juzgado para ello, para que la de por sí trascendente resolución, que se emita frente a un conflicto de derecho familiar, no sea objeto de escarnio, burla o sólo curiosidad de terceros que pululan en el juzgado, sino que en forma privada, ante el juez y quienes deben intervenir, se dicte la resolución conservando la dignidad de los involucrados.

El artículo 59 que trata sobre las reglas de las audiencias, ordena:

<sup>45</sup> *Op. cit.*, pp. 19 y 20.

Las audiencias en todos los procedimientos —en este caso se entiende que igual se aplicarían en el juicio oral del derecho familiar— se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconvencimiento de los interesados. El acuerdo será reservado;

II. El Secretario, bajo la vigilancia del Juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o terceros ajenos a la misma. El Juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla; y

IV. En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes o representándola, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debida a los tribunales.<sup>46</sup>

En este caso, como lo apuntamos, una reforma a este precepto tendría que ir en el sentido de que todas las audiencias de derecho familiar fueran privadas, con las salvedades que ahí se han hecho, y reforzar al juez con esas medidas, como lo ordena drásticamente la fracción IV del artículo 62, que se refiere a que quienes se resisten a cumplir una orden de salir expulsados se les podrá incluso arrestar.

Otro supuesto destacado en la audiencia oral sería el valor de las pruebas, que menciona el artículo 402, ya que en derecho familiar es fundamental que el juez razone, valore y explique por qué ha resuelto en tal o cual sentido, y en un juicio oral sería más delicado. Por ello, transcribimos a continuación este precepto: “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> *Op. cit.*, pp. 18 y 19.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 125.

En el juicio oral del derecho familiar es más grave que en cualquier otra materia la valoración hecha por el juez familiar. Incluso, los auxilios técnicos y apoyos que reciba de otros profesionistas serán fundamentales para ello, ya que en su momento, al citar esta cuestión del derecho familiar, se deberá profundizar, haciendo más detallada la valoración de las pruebas.

### 3. Testigos

Siempre con el ánimo de construir y dar los fundamentos para que se establezcan en el Distrito Federal, por primera vez, los juicios orales en derecho familiar, debemos abordar el tema de los testigos. En este caso, el artículo 946, en relación con el 944, el 356, 357 y el 120, que habla de peritos y testigos, están íntimamente vinculados, como se verá a continuación. El primero dice: “El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a la que se refiere el artículo 944”.<sup>48</sup> En este sentido, esa amplitud que se concede al juez y a las partes para interrogar a los testigos es fundamental, porque no debemos olvidar que lo que se pone en juego es la situación, la permanencia, el futuro, incluso el pasado y presente de una familia, con la resolución del juez; por ello, los testigos son fundamentales, pero sobre todo, que su veracidad pueda ser comprobada con amplitud. La limitante que la propia ley ordena es que las preguntas formuladas por el juez y las partes no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Fuera de estos supuestos, los testigos podrán ser interrogados, para llegar a la verdad histórica del conflicto en cuestión.

El artículo 356, en cuanto a la prueba testimonial, destaca prístinamente la obligación de deponer, de las personas vinculadas como tales, al disponer: “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos”.<sup>49</sup> Es importante que si alguien sabe, si tiene conocimiento de una circunstancia, objeto del juicio, testimonie, y por ello, la ley la obliga a hacerlo. Incluso, el artículo 357 tiene una serie de hipótesis para la presentación de los testigos, apercibimientos de arrestos o multa, y cuándo se debe declarar desierta la prueba testimonial. En este sentido, el numeral citado ordena:

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 115.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley, sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el ofe-  
rente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de 60 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.<sup>50</sup>

En esta materia, álgida por su propia naturaleza, llevada al derecho familiar, y más a una audiencia oral, debe ser vista de manera muy especial, independientemente de las medidas de apremio que se impongan, para que la persona concurra, etcétera. Es fundamental que el juez considere las diferentes características de las personas que van a ser testigos en materia familiar, como la capacidad, la imparcialidad, la probidad, el conocimiento del asunto, así como circunstancias específicas en cuanto a dependencia económica de los testigos que lo van a hacer o que sean parientes, porque en reiteradas ocasiones, como lo ha ordenado en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “no sólo los amigos sino también los domésticos y los parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales”.<sup>51</sup>

También es importante considerar que a pesar de que hubiera discrepancias entre los testigos, respecto a un hecho en derecho familiar, si esto no altera lo que ahí está ocurriendo, la esencia de lo que se está tratan-

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>51</sup> Obregón Heredia, Jorge, *op. cit.*, p. 262.



do de probar, será para el juez suficiente para no tratar de modificar su convicción a favor de una u otra hipótesis, que se esté manejando. Igualmente, todas estas cuestiones referidas al domicilio y a las diferentes trampas de carácter legal que se pueden hacer habría que tener mucho cuidado en esta prueba testimonial, para que en una reforma de esta naturaleza para el juicio oral en derecho familiar fuera preciso y que los testigos, como serán fundamentales, tengan las características de que en un momento dado se señalen en la ley.

Otro precepto vinculado a esta hipótesis es la forma en que de acuerdo con la ley, que venimos comentando, se maneje el aspecto de las notificaciones, a los testigos y peritos, para que estén presentes en las audiencias trascendentes. En este sentido, el artículo 120 ordena:

Quando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio, la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este Código o el Juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.<sup>52</sup>

En este caso habría que proponer una reforma trascendente, porque los peritos serán fundamentales, sobre todo si consideramos que en una sola audiencia se va a resolver el conflicto, de la misma manera ocurre con los testigos; por ello, en materia de derecho familiar habría que proponer no sólo una reforma que va a perjudicar a quien está señalando a un testigo, y éste no va, porque la verdad no se va a encontrar. ¿Qué pasaría si el testigo en una prueba de ácido desoxirribonucleico, es preciso que asista para una repregunta y él mismo no va? Por ello pensamos de manera general, que sí habría que ordenar la imposición de medidas de apremio y la cuestión de desechar esa prueba, que es muy importante, en un momento dado, para la resolución oral que va a emitir el juez, en su momento.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 43.

#### 4. *Término de la audiencia*

En este caso encontramos varios preceptos, entre otros, los artículos 947 y 945 del Código de Procedimientos Civiles, que mencionan esta materia específicamente. Incluso, los numerales 387, 398 y 402 ya los citamos, cuando nos referimos a la audiencia oral. El artículo 947, que debe ser objeto de una reforma importante, dispone que “La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días”.<sup>53</sup> En este caso, aun cuando estemos dentro de la hipótesis de las controversias de orden familiar, al pensar ya en una sola audiencia, sería importante analizar cuántos días se requerirían, a partir de que se admitió la demanda, se contestó, se hizo todo para fijar la litis y en un momento dado, está listo el juez, para esta audiencia en que se desahoguen las pruebas y alegatos y dicte la sentencia correspondiente. Si se habla de proveer en tres días la demanda inicial, sería conveniente establecer un plazo máximo, que podría ser de diez, no de treinta, para recibir todas las cuestiones por escrito, referidas al conflicto de derecho familiar, y en ese lapso, citar a audiencia para la resolución.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado, el artículo 945 dispone que la audiencia se realizará estén o no presentes las personas (ya comentamos sobre esta hipótesis anteriormente).

#### 5. *Pruebas confesional y testimonial*

Las pruebas van a ser un elemento fundamental para que el juez resuelva; por ello, tanto la confesional cuanto la testimonial necesitarán una sanción drástica, para que se puedan desahogar en forma adecuada. En este caso se tendrán que aplicar las reglas de la audiencia de pruebas y alegatos; igualmente, las norma para los testigos y, por supuesto, las medidas disciplinarias para llegar a buen término.

El artículo 948, en relación a este tema, expresa:

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 258.

De manifestar bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha situación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.<sup>54</sup>

Grave sería que en el proceso oral no se celebrara la audiencia, porque no se desahogarían las pruebas confesional y testimonial. En el procedimiento oral tendría que fijarse el plazo, en cuanto se presentaran por parte de las partes en conflicto, sus peticiones y todos sus alegatos, porque recordemos que en esa audiencia el conflicto va a quedar resuelto. La presentación de los testigos y los peritos es, como ya se acotó, fundamental, y seguramente en un proceso oral sería conveniente imponer medidas de apremio más drásticas que las multas, para que las personas se vean compelidas a acudir, sobre todo porque al haberse establecido algo tan trascendente, como es en una sola audiencia resolver un asunto, será primordial que estén presentes los citados para rendir su testimonio.

Agravar las cuestiones por falsedad, y además, establecer en derecho familiar, que si la persona citada para la prueba confesional no lo hace por eludir la acción de la justicia, se le declare confesa, como dice la ley, de lo que ahí se ordene de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales, porque de otra forma la administración de justicia familiar no llegaría, y nuevamente se estaría eludiendo el cumplimiento de todas esas normas. Las medidas disciplinarias a las que ya nos referimos, en la fracción II del artículo 62, para este caso, se mencionan multas de hasta 180 días de salario mínimo diario, dependiendo de la cuestión que tenga que aplicarse como corrección disciplinaria.

<sup>54</sup> *Idem.*

Por otro lado, encontramos la disposición en materia de pruebas en particular, en cuanto a su recepción y práctica, lo que en la confesión determina el artículo 308, que será fundamental para el juicio en estudio, y que consideramos debe establecerse en el derecho familiar mexicano. El artículo antes citado dice:

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.<sup>55</sup>

Es clave este precepto, para el juicio oral en derecho familiar. El término del ofrecimiento para la prueba confesional, que si bien se habla de diez días y hasta antes de que se haga la audiencia de pruebas, en el juicio oral de derecho familiar tendría que haber un cambio de 180 grados, para exigir que desde la presentación de la demanda, la contestación o reconvencción, en su caso, se fije la fecha para la audiencia por la trascendencia que ésta va a tener, y no dejar las pruebas abiertas a la hipótesis, para que hasta diez días antes de la audiencia se pueda ofrecer la confesional.

También se vincula esta norma con el artículo 310, que regula cómo deben absorberse las posiciones. En este sentido, el precepto ordena:

Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula —en derecho familiar esto no sería admisible y tendría que irse desde el principio a la respuesta personal— y desde el ofrecimiento de la prueba se señala la necesidad de que la absolucón, deba realizarse de modo estrictamente personal y existan hechos concretos en la demanda o contestación, que justifique dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por algunas de las partes —fijarse que esto es muy delicado en derecho familiar— forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 97 y 98.

o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales, se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.<sup>56</sup>

Nuevamente estamos en una hipótesis trascendente, que es la absolución de las posiciones en derecho familiar. Tendrá que hacerse una reforma para no eludir, a través de un representante, la esencia del derecho familiar. Señalar hipótesis específicas, en las que sólo los sujetos del conflicto pueden intervenir, no debemos olvidar que en una sola audiencia el juez resolverá, y que puede haber muchos problemas con un representante, aun cuando se trate de un representante bien proveído o bien habilitado para el ejercicio de su mandato.

Así, vemos que todo lo referente a las pruebas confesional y testimonial tendría que ser objeto de un estudio pormenorizado y en conciencia, por la trascendencia que va a tener esta prueba. Incluso la presencia personal del sujeto en un divorcio, es fundamental, sobre todo si se están tratando de acreditar hechos que sólo a éste le pueden constar, y admitir en estos supuestos a un apoderado sería rebajar la importancia del derecho familiar, por lo que tendría que irse por la hipótesis de que los sujetos tengan siempre que comparecer y absolver personalmente las posiciones. Otras cuestiones en relación con los testigos, las reglas de audiencia y las pruebas y alegatos ya quedaron señaladas.

## 6. *Sentencia*

En este caso la ley determina en el artículo 949, que “La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la au-

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 98.

diencia, de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes”.<sup>57</sup> Si bien es breve el precepto, es fundamental, porque haberle agregado la parte que dice, “de ser así posible” se dicte la sentencia o se den ocho días más, tendría que modificarse, y en derecho familiar, determinar que como ésta se tiene que dictar en el momento de la audiencia de pruebas y alegatos, el juez, el secretario y todo el personal del juzgado tendrían que haber trabajado antes, para que en el momento no haya falla, que estén los testigos, los peritos, los oficios y todo lo que se requiere, porque no debemos olvidar que en una sola audiencia se va a resolver un juicio de esa magnitud. Por otro lado, si bien se dice que debe ser breve y concisa la sentencia, encontramos, por ejemplo, que en el artículo 81, en cuanto a los requisitos para las soluciones, las resoluciones y las sentencias, se ordena lo siguiente:

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.<sup>58</sup>

Hay que insistir en la letra de la ley, cuando destaca que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente, porque no debemos olvidar que las partes van a recibir en un solo momento procesal, el de la sentencia, la solución que en algunos casos será definitiva, si no se apela, y en otros seguirá otro tipo de procedimiento, que a continuación destacaremos. Sin embargo, es fundamental que así como señala esta hipótesis, en que las sentencias sean claras, congruentes, etcétera, debe considerarse que en materia familiar, es tanto la condena cuanto la absolución del demandado o el actor, es complicada por todas las implicaciones que esto tiene.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 27.

En el artículo 82 se destaca que no pueden mantenerse las fórmulas antiguas de sentencia, y que hoy “Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional”.<sup>59</sup> En este sentido, el artículo 14 constitucional, que sería un fundamento trascendente para los juicios orales en el derecho familiar mexicano, bien sirve en sus diferentes expresiones, para entender que sería muy importante establecer el juicio oral en esta materia, el cual dice:

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, —en derecho familiar no sería la excepción— la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.<sup>60</sup>

Es de sobra conocido que aun cuando la Constitución habla de los juicios del orden civil, en éste, por tradición, se ha incluido al derecho familiar, hoy, al llevar todas estas cuestiones a un juicio oral, se le aplica el último párrafo en cuanto a que esa sentencia definitiva que dicta el juez siempre deberá ser conforme a lo que la propia ley señala, y si ésta fuera omisa, a diferencia de lo penal, debe basarse en los principios generales del derecho, principios de legalidad en esta materia. Por supuesto, habría que considerar como otro fundamento, lo que dispone el artículo 4o. de la carta fundamental, que al referirse a las garantías expresamente en derecho familiar habla de la igualdad entre el hombre y la mujer; la libertad para procrear; el derecho a la salud; al medio ambiente; a la vivienda; los derechos de los menores y las cuestiones de la familia y, por supuesto, al patrimonio familiar al que se refiere el artículo 123, fracción XXVIII.

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 150a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 15.

Esa sentencia será fundamental, aun cuando se dicte en una audiencia de manera verbal, porque se estará, sin formulismos, buscando que se administre justicia de acuerdo con la Constitución. Por otro lado, encontramos el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, que habla de los términos para dictar las sentencias, en que no debe haber formulismos, y los plazos, en el caso concreto del juicio oral, se debe considerar una reforma importante. Pero analicemos lo que dice este último artículo:

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el *Boletín Judicial*, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el *Boletín Judicial*, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere hecho citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, a resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.<sup>61</sup>

En materia de derecho familiar, habría que considerar tanto las interlocutorias cuanto las definitivas y, en su momento, las de segunda instancia, para que haya una administración de justicia pronta y expedita. Estos plazos de ocho días y quince para las definitivas tendrían que acortarse, porque en este caso se trata de que en la misma audiencia se tenga que emitir la resolución; en consecuencia, no sería posible que se hiciera en estos plazos, si bien en la apelación y otras situaciones será un tratamiento diferente. Este precepto tendría que modificarse, incluso en cuestiones de asuntos voluminosos, que el juez los tomara en cuenta desde antes, para que el principio de la oralidad, de que en la misma audiencia de la recepción de pruebas y alegatos se dicte la sentencia, se haga efectivo pa-

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 28.



ra bien de todos, y fundamentalmente, para bien de la familia y sus integrantes.

### 7. *Apelación*

Dado que estamos agotando el supuesto de la primera instancia, nosotros estaríamos de acuerdo en que la apelación se hiciera de acuerdo con los términos ordenados en la ley, quizá considerar reducir los plazos, para que en la segunda instancia, esto también fuera más efectivo y así, en las cuestiones federales, hasta el caso del amparo o su revisión, etcétera. En cuanto a la apelación, el artículo 950 del Código en comento ordena:

La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Quando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte se asesore.<sup>62</sup>

Aquí, habría que considerar lo que ordena el artículo 691, que en cuanto a las revocaciones y apelaciones en el título de las apelaciones, en que ésta se interponga ante el juez, en este caso, debería continuarse en esta forma, y así el precepto ordena que

La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.<sup>63</sup>

Al respecto, el artículo 693, que cita el trámite de apelación ante el juez, quedaría en los términos en que está actualmente, que dice cómo debe tramitarse ante la Sala, por lo que es necesaria la lectura de este pre-

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 259.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 189.

cepto, así como del 704, que menciona la revisión, calificación y términos para resolver la cuestión de derecho familiar. Para complementar esta hipótesis, con el artículo 951, que dispone que sólo en el supuesto del artículo 700 en que se admiten ambos efectos, sentencias definitivas en juicios ordinarios, autos definitivos que paraliquen o ponga término al juicio o sentencias interlocutorias, de acuerdo con lo que dice el 951, siempre el recurso de apelación se admitiría en el efecto devolutivo.<sup>64</sup>

### 8. *Revocación*

En este caso, también propondríamos que se quedara como está la cuestión de la revocación en el derecho familiar, como ordena el artículo 952:

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.<sup>65</sup>

Los otros preceptos que hablan de la recusación, de las excepciones dilatorias, de los incidentes y de las reglas generales que se contemplan en los artículos 953 al 956, estaríamos de acuerdo en que se queden en los términos en que están, para la segunda instancia del juicio oral en derecho familiar mexicano.

<sup>64</sup> *Op. cit.*, p. 259.

<sup>65</sup> *Idem.*